

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos y Juzgados.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—

2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 3 de Agosto.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 207.

*Jefatura de Obras públicas.—Instalaciones eléctricas.*

Se ha presentado en este Gobierno una instancia y proyecto por Doña Zoa de Bustos solicitando autorización para transportar energía eléctrica desde la fábrica de luz eléctrica de Torquemada á Baltanás para transmitir fuerza á esta última villa, ocupando los terrenos sobrantes de la carretera de Villoldo á Baltanás comprendidos en los kilómetros 32 al 45 ambos inclusive.

Y con el fin de que las Corporaciones y particulares que se crean perjudicados con la concesión que se solicita puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas, se hace público por medio del presente anuncio para que en el término de treinta días que señalan las disposiciones vigentes, á contar desde la fecha de la inserción en el periódico oficial, puedan presentarlas ante este Gobierno, quedando de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas y á

disposición de las personas que quieran examinarlos, los documentos que constituyen el proyecto y expediente de la concesión que se solicita.

Palencia 3 de Agosto de 1910.

El Gobernador,

*Ricardo Pérez Gironés.*

CIRCULAR NÚM. 208.

*Pesas y Medidas.*

Para conseguir que en el plazo más breve posible se destierre el uso de las denominaciones de los sistemas métrico antiguos sustituyéndolas por las del sistema decimal, único legal, se ha dictado en diferentes fechas por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico varias circulares, la última del 28 de Junio, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de fecha 4 de Julio, en la que se ordenaba que los precios unitarios en toda clase de transacciones se refieran al kilogramo y al litro en el comercio al por menor, y á los 100 kilogramos (quintal métrico) y á los 100 litros (hectólitro) en el comercio al por mayor.

Deseando coadyuvar á la realización del fin que la Superioridad se propone, encargo encarecidamente á los Alcaldes la vigilancia constante en sus términos respectivos para que se cumpla lo dispuesto, teniendo presente lo mandado en los artículos 15, 96 y 97 del vigente Reglamento de Pesas y Medidas y en las distintas circulares publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, cuidando especialmente de que las transacciones que se verifiquen en lonjas, mercados, ferias ó puestos ambulantes, no se empleen otras unidades que las del sistema métrico decimal, prohibiendo todo anuncio, cartel ó

pregón en que se use el sistema antiguo. Espero de su reconocido celo no darán lugar á que por incumplimiento de las obligaciones que el citado Reglamento les impone me vea precisado á exigirles las responsabilidades en que incurran.

Reconociendo el valioso concurso que para la realización del fin propuesto puede ejercer la prensa, le invito á que en las revistas de mercados que publican procuren como medio de transición de un sistema á otro indicar las equivalencias de las unidades. Espero no defraudarán mi esperanza de encontrar eficaz ayuda en esta obra de cultura y solidaridad internacional que supone la pronta y completa implantación del sistema métrico decimal.

Palencia 3 de Agosto de 1910.

El Gobernador,

*Ricardo Pérez Gironés.*

## ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

*Consumos.—Circular.*

No habiendo sufrido alteración los cupos de consumos publicados en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia del día 19 de Agosto de 1905, número 163, que vienen rigiendo para los pueblos de la misma desde 1.º de Enero de 1906, esta Administración, en virtud de lo dispuesto por el artículo 324 del Reglamento vigente de consumos de 11 de Octubre de 1898, y á fin de evitar, tanto que los Ayuntamientos incurran en responsabilidades por no adoptar oportunamente los acuerdos necesarios para hacer efectivos en el próximo año 1911 los expresados cupos, cuanto que los expedientes que al efecto deban ins-

truirse adolezcan de defectos que los invaliden, ha acordado dirigir á dichas Corporaciones municipales las advertencias y prevenciones siguientes:

*Adopción de medios.*

1.ª Para que dentro de la segunda quincena del mes de Septiembre próximo puedan los Ayuntamientos remitir á esta Oficina provincial como preceptúa el art. 260 del citado Reglamento la copia certificada del acta de la sesión en que, reunidos con los asociados de la Junta municipal á que se refiere el art. 258, acuerden á pluralidad de votos los medios más convenientes para realizar los expresados cupos y el tanto por ciento de recargo municipal que se establezca sobre los derechos de tarifa para cubrir las atenciones municipales dentro de los límites establecidos por las disposiciones vigentes, es preciso que los Sres. Alcaldes convoquen á dicha sesión dentro de la primera quincena de dicho mes de Septiembre, teniendo en cuenta que los expresados medios pueden elegirse libremente *sin sujetarse al orden y limitaciones* que establecen las leyes de 7 de Julio de 1888 y 21 de Junio de 1889, subsistiendo sin embargo, con arreglo al art. 6.º de la vigente ley de Presupuestos de 28 de Diciembre de 1903, la prohibición de adoptar el medio de arriendo del impuesto con venta exclusiva de los grupos de carnes y líquidos para los Ayuntamientos de 5.000 ó más habitantes, pudiendo adoptarse con la limitación expresada la *administración municipal, encabezamientos gremiales, arriendo á venta libre* de todas ó algunas especies, *arriendo con la exclusiva* en los pueblos menores de

5.000 habitantes ó el repartimiento vecinal, sin necesidad de justificar la imposibilidad ó resultado negativo de los medios anteriores.

#### Demarcación del extrarradio.

2.ª Con objeto de evitar toda duda en la aplicación de los preceptos del capítulo 5.º y artículos 97, 105, 106, 109, 170 y 263 del repetido Reglamento, y las complejas reclamaciones que de ello se originan, es de necesidad absoluta que los Ayuntamientos y asociados determinen de un modo claro y concreto y lo hagan constar en el acta de la sesión en que acuerden los medios de cubrir los cupos, cuál es el casco, cuál es el radio y cuál el extrarradio del término municipal, ateniéndose á los límites que para cada una de estas Zonas señala el art. 1.º de dicho Reglamento, á cuyos acuerdos deberán dar la publicidad necesaria por medio de edictos para conocimiento de los contribuyentes y de los encargados de la recaudación del impuesto, cualquiera que sea la forma en que ésta se verifique, no siendo por reparto vecinal; sin perjuicio de hacer constar además, en los expedientes de arriendo y en los conciertos gremiales, cuando para realizar el importe de estos últimos se utilice la administración directa, el cupo que corresponde al extrarradio aplicando las reglas del art. 55 del Reglamento.

En otro caso, los Ayuntamientos sufrirán las consecuencias de su omisión, si por virtud de fundadas reclamaciones hubiera lugar á acordar la eliminación de contribuyentes ó la rebaja de cuotas.

#### Administración municipal.

3.ª En el caso de ser este medio el elegido, los Ayuntamientos deberán establecer fielatos en los puntos que ofrezcan más facilidades para los contribuyentes, y si fuera uno solo el fielato, se marcarán con rótulos bien ostensibles las vías habilitadas para el tránsito de las especies que hayan de dirigirse á él para verificar el adeudo de los derechos. Además se llevarán los libros diarios de recaudación y cuantos previene el Reglamento, y se expondrán al público en cada fielato las tarifas de los derechos y recargos exigibles, cuyas tarifas deberán ser remitidas previamente á esta Administración de Hacienda para que las autorice como dispone el art. 51 del Reglamento, bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos que procedan á recaudar sin cumplir ese indispensable requisito legal, siendo conveniente que se designe el tipo de destaro á que se refiere el párrafo 2.º del art. 54 del mismo.

#### Conciertos gremiales voluntarios.

4.ª Si el medio adoptado fuese el de estos conciertos, se cuidará de hacer constar en el contrato que al efecto se celebre, la conformidad de más de las dos terceras partes, por lo

menos, de los interesados que lo soliciten y acepten, como dispone el artículo 263, teniendo muy presente que en estos conciertos solo pueden ser incluidos, según el mismo artículo, los individuos que en el casco y radio de las poblaciones cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen con las especies objeto del concierto, y al remitir éste á la aprobación de esta Oficina provincial, se acompañará el pliego de condiciones en que conste la manera de hacer efectivo el precio que el gremio se haya obligado á satisfacer, que puede ser por reparto, ó exigiendo los derechos que cada uno devengue, cualquiera de cuyos medios habrá de aprobarse por mayoría de votos de los interesados, estableciendo las bases á que haya de sujetarse la distribución de cuotas. También es indispensable que se una á los expedientes una certificación en que se haga constar que los que han solicitado el concierto son más de las dos terceras partes de los interesados y que entre ellos pagan más de la mitad del importe total de las cuotas que por contribución territorial é industrial relacionada con la especie ó especies objeto del concierto deben satisfacer todos los que hayan de entrar en el mismo.

5.ª En estos conciertos es indispensable que se consigne en letra el importe de los derechos del Tesoro y por separado el del recargo municipal acordado y el total del contrato, cuyas cantidades habrán de corresponder con las del estado presupuestado de especies que también habrá de acompañarse al expediente, no pudiendo aprobarse, en otro caso, el contrato que al efecto se celebre.

#### Arriendos.

6.ª Cuando el medio acordado sea el arriendo, que es el que se recomienda como más ventajoso para los Municipios y contribuyentes, por responder mejor á la naturaleza del impuesto, las primeras subastas deben anunciarse dentro del mes de Octubre, á fin de que si quedaran desiertas ó fuesen desaprobadas por cualquier defecto se anuncien las segundas y efectúen los remates con la anticipación oportuna para que los expedientes sean sometidos á la aprobación de esta Administración dentro del mes de Noviembre y pueda recaer aquélla, si procede, antes de 1.º de Enero en que los rematantes han de posesionarse, evitando que haciéndolo interinamente surjan cuestiones de difícil solución.

7.ª En estos expedientes se cuidará muy especialmente, so pena de nulidad, que las subastas no se celebren hasta que transcurran los diez días hábiles siguientes á la publicación en el BOLETÍN OFICIAL del anuncio que preceptúa el art. 277 del Reglamento del impuesto, en la inteligencia de que este anuncio debe contener todos los detalles que determina el indicado artículo, lo cual se justificará en el expediente con un ejem-

plar del BOLETÍN en que se inserte, acreditando además la publicación de los edictos en tres pueblos limítrofes y en los sitios de costumbre de la localidad.

8.ª Si el arriendo acordado fuese á la exclusiva, por las especies de carnes, líquidos ó sal, habrá de solicitarse autorización previamente de esta Administración por los Ayuntamientos y asociados, remitiendo al efecto certificación del acuerdo como dispone el art. 291 del Reglamento, teniendo en cuenta que si dentro de los quince días siguientes á la solicitud no reciben solución, se entenderá concedida la exclusiva, siempre que se trate de poblaciones menores de 5.000 habitantes.

9.ª A estos arriendos es aplicable lo dicho respecto de los á venta libre en cuanto á plazos y forma de anunciar las subastas, y tanto respecto de unos como de otros los pliegos de condiciones se sujetarán á las reglas establecidas en los capítulos 22, 26 y 27 del repetido Reglamento, acompañándolos á las copias del acta de la sesión en que se adopten los medios, si éstos fuesen tales arriendos, con objeto de que las subastas no se anulen por los defectos que aquéllos pudieran contener, y se previene que las alteraciones que hayan de producirse en el procedimiento, reglas ó gravámenes, relacionadas con lo previsto por el art. 11 de repetido Reglamento del impuesto, no podrán sancionarse ni implantarse sin que previamente se solicite y obtenga de la Superioridad por el Ayuntamiento respectivo la autorización que menciona el preceptado art. 11, con el fin de que dicha autorización pueda ser acordada y notificada antes de la fecha en que reglamentariamente deben posesionarse del arriendo los arrendatarios.

10.ª Dichos pliegos de condiciones habrán de contener una cláusula por la cual se obligue al arrendatario á ingresar el importe de la mensualidad corriente en arcas del Municipio antes de terminar el día 6 de cada mes, conforme á la disposición 9.ª del art. 224 del Reglamento, aplicable á estos arriendos por el párrafo 1.º del art. 289, á no ser que se tratara de capitales de provincia, poblaciones asimiladas á éstas ó de más de 12.000 habitantes, cuyos arrendatarios habrán de ingresar directamente en la Caja del Tesoro el importe de las mensualidades en el mismo plazo.

#### Repartimiento vecinal.

11.ª Para llevar á cabo este medio, en cuya confección, exposición al público y admisión y resolución de reclamaciones se tendrán muy presentes los claros y terminantes preceptos contenidos en los artículos 302 al 312 del Reglamento, habrán de someterse á la aprobación de esta Administración de Hacienda dentro

de la primera decena de Diciembre, á fin de que la cobranza pueda hacerse con la oportunidad debida para que el ingreso de la parte correspondiente al Tesoro en el primer trimestre no sufra demora. En otro caso, esta Administración, haciendo uso del derecho que le está reservado por el art. 317, enviará Comisionados á costa y bajo la responsabilidad de los individuos de la Junta repartidora que, como indica el art. 64 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877 se compone de los individuos que componen el Ayuntamiento y de los Vocales asociados en número igual al de Concejales, para que pasen á los pueblos respectivos á formar tales documentos, y se previene, que para que los repartos de que se trata puedan aprobarse, es indispensable que, además de acompañarse á los mismos el edicto y BOLETÍN OFICIAL anunciando su exposición al público, se acredite que las cuotas repartidas han sido notificadas á los contribuyentes por medio de papeleta duplicada, que se acompañe también el acta original de la sesión que debe celebrar la Junta para resolver las reclamaciones y las diligencias que acrediten haberse notificado á los interesados las resoluciones recaídas, pues todo ello se halla taxativamente dispuesto por los artículos reglamentarios citados.

12.ª Tanto las certificaciones de las actas de adopción de medios, cuanto los expedientes originales de la administración municipal, arriendos á venta libre y á la exclusiva, como los de conciertos gremiales y repartimientos, deberán extenderse en papel de la clase 11.ª, de una peseta, y las copias de dichos documentos que necesariamente se han de acompañar con sus respectivos originales al ser remitidos para su aprobación, en el de la clase 12.ª, de 10 céntimos de peseta.

Esta Administración confía en que fijándose detenidamente en las presentes instrucciones y en los artículos del Reglamento en que se apoyan, procurarán los Ayuntamientos y Juntas no incurrir en las morosidades y defectos que se vienen observando en servicio tan importante como el de que se trata, evitándose así las responsabilidades y perjuicios consiguientes, en la inteligencia de que no se aprobará, ni aun provisionalmente, documento alguno cobratorio en que no aparezca plenamente acreditado el cumplimiento estricto de los preceptos legales que se citan, ni se admitirá como excusa en la falta de puntualidad de los ingresos, el retraso de la cobranza, cuando esto sea motivado por los vicios que tengan dichos documentos, ó por no haberse formado y remitido á la aprobación dentro de los plazos que para ello se fijan en la presente circular.

Palencia 1.º de Agosto de 1910.  
—El Administrador de Hacienda, Eduardo Pernas.

# AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

Don Juan Moreno Castro, Presidente de la Audiencia provincial de Palencia.

Hago saber: Que habiéndose verificado el sorteo de los Señores Jurados, en vista de las actas remitidas por los Juzgados de instrucción de la provincia, las listas definitivas de dichos Señores Jurados para el próximo año de mil novecientos once han quedado ultimadas en la siguiente forma:

## PARTIDO DE CERVERA DE RÍO-PISUERGA.

### *Cabezas de familia.*

Núm. <sup>o</sup> de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS.	VECINDAD.
1	D. Antolín de Arriba Crespo.	Castrejón.
2	Braulio Pérez Célis.	Cantoral.
3	Benito Llana Andérez.	Cubillo.
4	Gregorio Pedrosa Francés.	Recueva.
5	Eliás Gutiérrez Morado.	Roscales.
6	Benito Cascón Peláz.	Traspeña.
7	Emilio Lagar Lorenzo.	Cervera.
8	José Isla Cabeza.	Idem.
9	Pedro Roldán Antón.	Idem.
10	Restituto Doce Montes.	Idem.
11	Tomás Ruesga Vallejo.	Idem.
12	Gregorio Isla Cabeza.	Idem.
13	Juan García Peral.	Idem.
14	Angel Cábria Ruíz.	Barruelo.
15	Andrés Lombraña Ruíz.	Idem.
16	Bernabé Aparicio Pérez.	Idem.
17	Anselmo Santiago Adán.	Idem.
18	Crisanto Fraile Cerezo.	Idem.
19	Dionisio Morante Calderón.	Idem.
20	Genaro Giménez Pez.	Idem.
21	José Gómez Méndez.	Idem.
22	Jaime Pérez Saiz.	Idem.
23	Mariano Santervás Luján.	Idem.
24	Pedro Duque Mier.	Idem.
25	Roque García García.	Cillamayor.
26	Valentín Duque Canduela.	Idem.
27	José Martín Aguado.	Idem.
28	Felipe Revilla Ruíz.	Idem.
29	Cárlos García Valle.	Idem.
30	Emeterio Montes Torices.	Matabuena.
31	Victoriano Viéva Polanco.	Idem.
32	Emilio Pérez y Pérez.	Revilla de Santullán.
33	José García Gutiérrez.	Idem.
34	Pascual Llana García.	Idem.
35	Serapio García Martín.	Idem.
36	Angel Calvo Fernández.	Becerril del Carpio.
37	Eladio García García.	Idem.
38	Cárlos Bascónes López.	Olleros.
39	Pablo Saiz Gómez.	Bascónes.
40	Antonio Rubio del Río.	Brañosera.
41	Antonio de Mier Alonso.	Idem.
42	Pedro de Mier Alcalde.	Idem.
43	Benito Villa Rábago.	Salcedillo.
44	Francisco Rojo Ruíz.	Idem.
45	Juan Alonso Alcalde.	Idem.
46	Ildefonso Ruíz González.	Valberzoso.
47	Francisco Alonso Andérez.	Estalaya.
48	Saturnino Cabeza Alonso.	Idem.
49	José Alonso Costa.	Celada.
50	José Calvo Martín.	Idem.
51	Gaspar Andérez Villanueva.	San Felices.
52	Juan Torres Mier.	Idem.
53	Juan Torices Gutiérrez.	Menaza.
54	Florencio Millán Humada.	Aguilar.
55	Abdón Gutiérrez Alvarez.	Idem.
56	Agapito Vilda Benito.	Idem.
57	Victoriano Rozas García.	Idem.
58	Tomás Ruíz Pérez.	Idem.
59	León Martín Gutiérrez.	Idem.
60	Juan Hoyos Abad.	Idem.
61	Francisco Rojo Robles.	Idem.
62	Francisco Pérez Gómez.	Idem.
63	Gregorio Fernández Gutiérrez.	Idem.
64	Urbano Robles Espinel.	Idem.
65	Aniceto Mata García.	Ríosmenudos.
66	Alberto Calle Baños.	Respenda.
67	Felipe García García.	Idem.
68	Bernardino García Roldán.	Viduerna.
69	Antonio Martín Roscales.	Villaoliva.
70	Benito Cosgaya Márcos.	Baños.
71	Claudio Barrios Herrero.	Villalveto.
72	Cayetano Fernández.	Las Heras.
73	Ceferino Rabanal Martín.	Pino.
74	Estanislao Calvo Diez.	Tarilonte.
75	Eleuterio Merino Diez.	Aviñante.

76	D. Eugenio García Herrero.	Fontecha.
77	Diego Merino Aguilar.	Villaverde.
78	Froilán Luis Martín.	Muñeca.
79	Gregorio Lobato González.	Cornón.
80	Pedro García Calvo.	Cuerno.
81	José Calle Cima.	Intorcisa.
82	Ildefonso Luis Fernández.	Barajores.
83	Nicolás Casares Alonso.	Villafria.
84	Ignacio Fuente Alonso.	Salinas.
85	Ricardo Marinas Ramos.	Idem.
86	Hilario Barrios Gómez.	Idem.
87	José Merino Andérez.	Renedo.
88	Emeterio García Herrero.	Prádanos.
89	Paulino Becerril Herrero.	Idem.
90	Pedro San Millán Zurita.	Idem.
91	Mariano García Miguel.	Idem.
92	Juan García San Millán.	Idem.
93	Canuto Diez Martín.	Rebanal de las Llantas.
94	Cándido Gutiérrez Gutiérrez.	Rueda.
95	Ciriaco Andérez Ramos.	Vallespinoso.
96	Leandro Olea Fraile.	Barcenilla.
97	Leandro Gutiérrez Olea.	Quintanalungos.
98	Nicolás Duque Montes.	Areños.
99	Ildefonso García Vélez.	Redondo.
100	Tomás de Mier Ruíz.	Idem.
101	Antolín Grijero Martín.	Mave.
102	Andrés Alvarez Alonso.	Pozancos.
103	Cándido Gutiérrez González.	Puentetoma.
104	Angel Pérez Pérez.	La Lastra.
105	Indalecio Martín Merino.	Triollo.
106	Agustín Villanueva Morante.	Vañes.
107	Lorenzo Vélez Olea.	Valle.
108	Adrián Sevilla Portigo.	Lomilla.
109	Andrés García Ruíz.	Olleros.
110	Felipe Alonso Pérez.	Idem.
111	Felix Rodríguez Estébanez.	Valoria.
112	Eliás Canal García.	Idem.
113	Baldomero Lezoaro García.	Amayuelas.
114	Juan Calvo Salvador.	Vega de Bur.
115	Angel Asejo Rojo.	Vergaño.
116	Baldomero Llana García.	Villabermudo.
117	Maximiano Suances Salvador.	Idem.
118	Ricardo Martín Martín.	Idem.
119	Benito González Fernández.	Canduela.
120	Florencio Ramírez González.	Idem.
121	Aniceto García Hoyos.	Villanueva de Henares.
122	Manuel Rodríguez Fernández.	Idem.
123	Santiago Diez Pérez.	Lebanza.
124	Dionisio Fuente Morante.	El Campo.
125	César González Gómez.	San Salvador.
126	Ceferino Llorente Diez.	Herreruela.
127	José Fresno Monge.	Lavid.
128	Victoriano García Villegas.	Ligüérsana.
129	Andrés Romero Fresno.	Lores.
130	Nicolás Barbero Andrés.	Micieces.
131	Pedro Fuente Bravo.	Idem.
132	Angel Gómez Gómez.	Mudá.
133	Aniceto Hoyos García.	Villavega de Aguilar.
134	Bernardino Gutiérrez Mediavilla.	Nestar.
135	Santos Estébanez Mediavilla.	Idem.
136	Estéban García Fernández.	Cábria.
137	Gregorio García Mata.	Idem.
138	Pedro Alvarez Revilla.	Idem.
139	Francisco Sánchez Salvador.	Cozuelos.
140	Antolín Cagigal Fuente.	Colmenares.
141	Felipe Olea Pérez.	Vado.
142	Narciso Rodríguez Martínez.	Idem.
143	Eladio Abia Santos.	Olmos de Ojeda.
144	Emeterio García Henáres.	Idem.
145	Salustiano Mancebo Piélagos.	Otero.
146	José Azuara Sanz.	Payo de Ojeda.
147	Juan Duque Casas.	Idem.
148	Antonio Ramos Fernández.	Polentinos.
149	Bruno Fuente Merino.	Perazancas.
150	Benito García Calderón.	Elecha.

### *Capacidades.*

1	D. Andrés Ruíz García.	Nogales.
2	Cesáreo García Rojo.	Idem.
3	Félix Maestro Ruíz.	Alar del Rey.
4	Mariano García Escudero.	Idem.
5	Felipe Ruíz Bedoya.	Ligüérsana.
6	Eulogio Calvo Romero.	Lores.
7	Braulio Seco Cagigal.	Colmenares.
8	Calixto Rodríguez Fuente.	Dehesa.
9	Casimiro Salvador Rodríguez.	Cozuelos.
10	Francisco Salvador Salvador.	Idem.
11	Antonio Tejedor Villalba.	Cervera.
12	Regino González Cosla.	Idem.
13	Casto Merino González.	Idem.
14	Teodosio Huidobro Martínez.	Idem.
15	Andrés Cenera Sebastián.	Herreruela.

16	D. Alejandro Cuevas Abad.	Herreruela.
17	Cristóbal Sordo Llorente.	Idem.
18	Gregorio Vielva Prieto.	Idem.
19	Francisco Martín Andrés.	Micieces.
20	José Miguel Martín.	Idem.
21	Juan Noriega Revilla.	Cenera.
22	Pedro Gutiérrez Merino.	Corbio.
23	Telesforo García García.	Becerril.
24	Vicente Mediavilla Roldán.	Idem.
25	Damián Mediavilla Roldán.	Idem.
26	Macario Gutiérrez Mínguez.	Idem.
27	Bernardino Millán Serrano.	Olleros.
28	Emilio Miguel del Río.	Brañosera.
29	Nicolás Miguel González.	Idem.
30	Eugenio Soto Bartolomé.	Orbó.
31	Lorenzo Alvarez Estébanez.	Idem.
32	Francisco del Río González.	Salcedillo.
33	Alejandro Crespo Rebanal.	Camporredondo.
34	Félix Hospital Cuenca.	Recueva.
35	Francisco Fernández Cagigal.	Castrejón.
36	Pedro Merino Diez.	Estalaya.
37	Mariano Simal Mediavilla.	San Felices.
38	Aniceto Roldán Ruíz.	Aguilar.
39	Vicente Arroyo Martín.	Idem.
40	Mariano Argüeso García.	Idem.
41	Florentino Pardo Gómez.	Idem.
42	Manuel Diez Sierra.	Arbejal.
43	Justo García Abad.	Idem.
44	Juan Merino Diez.	Idem.
45	Fernando Rojo Unquera.	Cillamayor.
46	Ciriaco Santiago Costana.	Barruelo.
47	José Maestro Alvarez.	Idem.
48	Juan Ayestarán Vázquez.	Idem.
49	Fernando Alonso Vilda.	Mudá.
50	Victoriano Diez Andérez.	Idem.
51	Francisco Cuenca Mínguez.	Idem.
52	Agapito Cábria García.	Rueda.
53	Vicente Diez y Diez.	Rebanal.
54	José Francisco Vélez.	Redondo.
55	Antolín Fernández Diez.	Tremaya.
56	Vicente de la Hera García.	Areños.
57	Mateo Merino Vega.	Resoba.
58	Bruno Iglesias Vielva.	Renedo.
59	Angel Cábria Diez.	Salinas.
60	Pablo Merino Herrero.	San Cebrián de Mudá.
61	Tomás González Herrero.	Idem.
62	Pedro Cuevas Fernández.	Idem.
63	Mariano Terán Vielva.	Idem.
64	Juan Pastor Ibáñez.	Prádanos.
65	Nicolás García Médrano.	Idem.
66	Hipólito Herrero Pérez.	Idem.
67	Francisco Pérez Abad.	Polentinos.
68	Bias Cubillo Fuente.	Perazancas.
69	Aquilino Calvo Roscales.	Idem.
70	Guillermo Vallejo Bravo.	Payo.
71	Teodoro Mancebo Sierra.	Otero.
72	José Calvo Merino.	Moarves.
73	Luis Martín Cuesta.	Quintanatello.
74	Vicente Calderón Barriuso.	Valdegama.
75	Domingo Llanillo Gómez.	Vergaño.

## ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE PALENCIA.

Debiendo celebrarse el día 15 de Septiembre próximo á las once horas en esta Administración principal subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil de Frómista á Carrión de los Condes, bajo el tipo máximo de dos mil quinientas setenta y tres pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta oficina y en la de Carrión, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones que se presenten extendidas en papel timbrado de undécima clase, previo cumplimiento

de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta las diecisiete horas del día 10 del mencionado Septiembre; que el recorrido total es de 42 kilómetros ínterin duren las obras de reparación del puente de Don Guarín y de 40 una vez terminadas dichas obras, siendo de cinco horas y treinta minutos el tiempo máximo para su recorrido y que la apertura de pliegos se verificará en esta Administración en el día y hora señalados para la subasta.

Palencia 31 de Julio de 1910.—  
El Administrador principal, Antonio Martínez.

### Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de....., vecino de....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde ..... á ..... y viceversa por el precio de (en letra)..... pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas

en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

*Fecha y firma del interesado.*

### Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Don Mateo Moro de la Fuente, Juez municipal en funciones de instrucción por hallarse en uso de licencia el propietario del partido.

Por el presente se hace saber: Que el día treinta y uno de Agosto actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado pública y judicial subasta de la finca embargada á Pedro Franco Rojo, vecino de Villabasta, en expediente de exacción de costas impuestas por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo en recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Audiencia provincial de Palencia en causa que se le siguió por homicidio.

### Finca embargada.

Una tierra en término de Villabasta, al pago del Rebollo, de 45 áreas de cabida; linda Norte cárcabos, Mediodía camino, Poniente Eugenio Espinosa y Saliente Claudio Diez; tasada en doscientas veinticinco pesetas.

### Advertencias.

Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su valor; por ser segunda subasta sale la finca con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación; no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma; se carece de títulos de propiedad y será de cuenta del comprador el suplirlos.

Dado en Saldaña á primero de Agosto de mil novecientos diez.—  
Mateo Moro.—El Escribano, A. Lora y Baco.

### Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Celestino Valledor y Suárez Otero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en la Sección primera del juicio universal de quiebra que á instancia del comerciante «Hijo de Pedro Basterra» se sigue en este Juzgado contra Don Vicente Pérez González Rebollar, vecino de Prádanos de Ojeda, y en la Junta de acreedores celebrada con fecha veintiseis del corriente, se designarán como Síndicos á Don Marceliano González del Ayo, Don Vicente Alonso Rebolleda y Don Matías Martín Mayor, á quienes se les tuvo

por nombrados por providencia del siguiente día y aceptaron el cargo en veintiocho de los corrientes. Y cumpliendo lo ordenado en providencia de esta fecha, se publica este nombramiento en la *Gaceta de Madrid*, BOLETÍN OFICIAL de la provincia y sitio público de costumbre de este Juzgado y del de Prádanos, previniéndose que se haga entrega á dichos Síndicos de cuanto correspondiera al quebrado.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á treinta de Julio de mil novecientos diez.—Celestino Valledor.—Ante mí, Licenciado Francisco Serra.

Don Celestino Valledor y Suárez Otero, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera de Río-Pisuerga y su partido.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto en providencia de este día, dictada en la Sección cuarta de la quiebra que á instancia del comerciante «Hijo de Pedro Basterra» se sigue en este Juzgado, contra Don Vicente Pérez González Rebollar, vecino y del comercio de Prádanos de Ojeda, se manda á todos los acreedores del quebrado que dentro del término de treinta días hábiles, desde la fecha de dicha providencia, presenten á los Síndicos Don Vicente Alonso Rebolleda, Don Marceliano González del Ayo y Don Matías Martín Mayor, vecinos de esta villa, los títulos justificativos de sus créditos, en el modo prescrito en el artículo mil ciento dos del Código de Comercio, para proceder al examen y reconocimiento en la junta que deberá celebrarse en el día diecinueve del próximo mes de Septiembre á la hora de las diez, en la Sala Audiencia de este Juzgado, y se les cita para que concurren á ella, personalmente ó por medio de apoderado autorizado con poder bastante, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á treinta de Julio de mil novecientos diez.—Celestino Valledor.—Licenciado Francisco Serra.

### Ayuntamiento constitucional de Castromocho.

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1909, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que puedan examinarlas y formular por escrito sus observaciones al tenor del art. 161 de la ley Municipal vigente.

Castromocho 1.º de Agosto de 1910.—El Alcalde, Jesús Herrero.